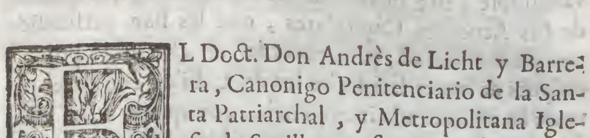
16

✠

M. P. S.



EL Doct. Don Andrès de Licht y Barrera, Canonigo Penitenciario de la Santa Patriarchal, y Metropolitana Igleſia de Sevilla, y ſu Diputado en eſta Corte, en virtud de la Comiſsion, que ſu Cabildo le ha comunicado para repreſentar à V. A. lo conveniente, ſobre el embarazo, en que ſe halla con aquella Ciudad, cerca del Sermon de las Reales Exequias, que eſtàn para celebrarſe por la Sereniſsima ſeñora Reyna Doña Mariana de Neobourg, (que eſtà en Gloria) expone con el debido reſpecto: Que haviendoſe V. A. ſervido, deſpues de varios recurſos de ambas Partes, mandar, que dos Diputados de cada Comunidad paſſaſſen à conferir, en preſencia del vueſtro Regente de aquella Real Audiencia, los medios, que podian ſer oportunos, para acordar entre sì el punto que ſe controvierte; participada à el Cabildo eſta orden el dia 9. de Octubre, para dàr deſde luego mueſtras de ſu reſignacion, y de ſu fiel deſeo del cumplimiento, paſsò à nombrar ſus Diputados en los dias 9. y 10. (ſin embargo de ſer feſtivos) cuya diligencia puſieron perſonalmente en noticia del vueſtro Regente; y haviendola evacuado la Ciudad, deſpues ſe ſupo, no ſin deſconſuelo, que havia hecho eleccion de los Condes de Mejorada, y del Aguila, uno principal Autor de eſta diſcordia, y otro dedicado deſde el principio à mantenerla, porque quando tanto convenia à el fin que V. A. benignamente ſe propuſo en tal providencia, que ſe fiaſſe eſte encargo à animos deſocupados, y libres de empeño, no podia dexar de ſer claro anuncio de un exito todo contrario la nominacion de tales ſugetos.

En el dia 21. del mes mismo acordò el vuestro Regente la concurrencia, y en ella, despues de haver manifestado los Diputàdos de la Ciudad los motivos, con que pretenden, no solamente sincerar, sino justificar la conducta, que han llevado en el combite del Sermon, valiendose à este intento de los exemplares, que constan de sus Acuerdos Capitulares, que les han persuadido una plena libertad, pàra proceder en este assumpto; y despues de haver satisfecho los del Cabildo con hacer patente la equivocada inteligencia, con que se usan estos documentos, con el estilo invariable observado por la Ciudad en actos semejantes, y con la assistencia de derecho, que favorece notoriamente à el Cabildo para que se continùe, y no deber consentir su interrupcion, por resulta de todo, y con conocimiento bien costoso de la inclinacion, que debia al vuestro Regente el Proyecto de la Ciudad, llevaron à el Cabildo la siguiente proposicion: *Que las Exequias Reales se celebrassen en la forma acordada por la Ciudad; y que en lo venidero combidaria el Sermon à los Capitulares de la Iglesia, dexando ilesa la facultad de combidar à su arbitrio.*

Poco examen merecia esta proposicion para la aceptacion, ò la repulsa, y ella misma manifiesta la sinceridad, que la dictò, pues pretendiendo el Cabildo, que en ausencia, ò impedimento de su Venerable Prelado, tiene à el Pulpito de su Iglesia un incontestable derecho, mas fuerte en las funciones primarias, en cuya virtud en las de Exequias Reales han predicado sus Capitulares, y que en conformidad del estilo, sino es precediendo à ellos el combite, y su escusa, no pueda la Ciudad encargar el Sermon à persona estraña; por medio de la proposicion referida, no solamente intentaba llevar adelante la omission de su Procurador Mayor en el presente acto, sino assegurar para los futuros su pretendida libertad, authorizando con el assenso del Cabildo su despojo en todos, y queriendo satisfacer sus derechos con una promessa de urbanidad libre.

Pero lo mas sensible fue, que escusandose el Cabildo,

do, por medio de sus Diputados, à aceptar el propuesto, le hallò despues desfigurado, y templado en otra forma en Papel de 24. de Octubre, que el vuestro Regente dirigiò à uno de ellos, de que acompaña à esta Representacion una Copia, en que se expressa, que lo deliberado en la Junta, y comunicado à el Cabildo, fue, *que se executassen las Honrras:: en la conformidad, què tenia acordado la Ciudad, ofreciendo à el mismo tiempo à el Cabildo de la Santa Iglesia hacer Acuerdo, por el que en lo futuro se asseguraße de la buena correspondencia, que siempre ha practicado, y practicarà con tan Venerable Communidad en este, y en los demàs assumptos que ocurran*; pero siempre haciendo relacion, à que la Ciudad fundaria esta promessa de correspondencia, en lo que constaba *de los Testimonios de sus Acuerdos.*

La distancia, que en los terminos manifiestan las dos precedentes proposiciones, puso à el Diputado del Cabildo en la precissión de acordar modestamente al vuestro Regente en Papel con fecha de 25. (que igualmente acompaña) que la proposicion de que havia ido encargado, y no havia tenido la aprobacion del Cabildo, era la primera; pero que ambas tenian un mismo sentido, pues aunque la segunda ocultaba en algun modo la intencion de la Ciudad, en lo tocante à el tiempo succeſsivo, y daba alguna apariencia de querer en èl assegurar el derecho del Cabildo, entendida segun en la Junta se tratò, conspiraba, como la primera, à un propio fin, que era sostener la Ciudad en el presente caso el hecho de su Procurador Mayor, solicitando, que el Cabildo aprobasse con la aceptacion su propio despojo, y que para lo futuro quedasse satisfecho con promessas, ò Acuerdos generales, y equivocos, que sobre un exemplar consentido tendrian en adelante mayor perjuicio.

Y nada prueba mas este concepto, que el vèr, que el vuestro Regente, estimando su proposicion por identica, y de una misma substancia con la que los Diputados llevaron, y el Cabildo resistiò, no la promo-

viò; y passò en el citado Papel à formar otra nueva, reducida à que *se executassen las Honrras en la conformidad que la Ciudad las tenia dispuestas, y con una reciproca protesta de no perjudicar los derechos, que pertenezcan à cada una de las Partes, y con la libre facultad de presentar cada una los instrumentos que tuviere en el vuestro Consejo.*

Pareciò à aquel Ministro legal este medio, sin duda porque preocupado de los Acuerdos de la Ciudad, y no persuadido à la equivocacion, que incluyen, no pudo formar cabal concepto de lo que perjudicaba à el Cabildo; pero bien seguro este de la clara assistencia de derecho, que en el caso le favorece, del estilo inconcuso de predicar sus Capitulares en semejantes funciones, sin poder la Ciudad passar à el combite de estraños, sin evacuar el del Cabildo, ni constarle antes de la escusa, en tanto grado, que no podrà señalar exemplar alguno de su libertad contrario à esto, y favoreciendole tambien el ultimo estado de la materia; se consideraba en una possession plena, justa, y quieta, que la Ciudad pretende aora turbar, y le pareciò assumpto de la ultima, y mayor dureza hacer sacrificio de estos derechos, y sufrir en la ocasion presente el despojo, sin otro resguardo para lo futuro, que una debil protesta, que en punto de preeminencias no evita el exemplar, sino es prosiguiendola en un formal Juicio, à que se hallaria el Cabildo necessitado en esta hypothesis, vistiendo la qualidad de actor, por haver perdido con el despojo en este acto los frutos de la possession, en nada mas poderosos, ni mas estimables, que en la materia presente.

Por estos motivos, y los demàs que en esta Representacion expondrà, no pudo el Cabildo, salva su obligacion, y su decoro, assentir à la proposicion expressada, y huvo de producir otras dos, en cuya practica no hallaba el menor inconveniente. Una, que la Ciudad executasse su funcion de Honrras separadamente en el sitio, y lugar, que gustasse, franqueandose el Cabil-

do

do à practicar la suya, à propias expensas, con el aparato, decencia, y honor, que corresponden à su elevado objeto. Y otra, que el acto se celebrasse de conformidad en la Iglesia sin Sermon. Ambos medios dexaban las cosas en el estado mismo, que oy tienen, sin hacerse acto contrario, ni à la libertad del combite, que la Ciudad afecta, ni à el derecho, que el Cabildo possee en su Pulpito, en caso de impedimento, ò ausencia de su Venerable Prelado. Pero demàs de esto, en el primero sacrificaba el Cabildo por aora el claro derecho, que le asiste, para que las Exequias Reales, como funcion primaria, se execute en la Iglesia Cathedral, y no en otra parte; y en el segundo, por una justa condescendencia, y obsequio à las circunstancias, privaba à su Canonigo Magistral de la facultad libre, que por su oficio, y Prebenda goza para ocupar el Pulpito. Y, advertido à el mismo tiempo de que el primer medio no carece de exemplares identicos, pues demàs de los que se saben de otras partes, en esta ocasion misma, por Acuerdo del Virrey de Navarra, se ha practicado assi en Pamplona, executandose las Reales Exequias en el Convento de San Francisco, creyò el Cabildo, que la Ciudad podria conformarse à este Acuerdo, que no es solo el Cabildo quien le ha estimado muy probable, y exempto de todo inconveniente, sino aun su Venerable Prelado lo tiene recomendado à V. A.

Sin que pueda ser obice el que vuestro Regente expone en su citado Papel, sobre el reparo, que el Acuerdo de aquella Real Audiencia podria tener en la concurrencia, que se le manda por vuestro Real Orden, una vez que se variassen las circunstancias de la funcion; porque, si se atiende à el primer medio, del mismo modo, que en Pamplona no se considerò reparable, ni opuesto à el Ceremonial, que el Real Acuerdo assistiesse con el Virrey, y demàs Ordenes en el Convento de San Francisco, no lo podia parecer la misma practica en Sevilla, donde ay Templos de igual, ò mayor capacidad, y grandeza: y si se mira el segundo, pa-

ra que el Real Acuerdo hallasse en la Iglesia las mismas circunstancias, y concurrentes se franqueò el Cabildo, y el Diputado en su nombre, à evacuar quanto estaba de su parte, que era combidar à la Ciudad para la funcion propia, que havia de costear su fidelidad, y amor al Real Servicio.

De estos medios, el primero no hallò assenso en la Ciudad, porque su empeño no se ciñe à la libertad de elegir Predicador, si no lo introduce con la misma independencia en el Pulpito de la Iglesia Cathedral, tomando en este acto un exemplar para los futuros; y el segundo aùn no mereciò que el vuestro Regente lo propusiesse; y teniendo el Cabildo entendido, que en este estado se ha dirigido à V. A. nuevo recurso de la Ciudad, acompañado de una Consulta de aquel Ministro, ha juzgado deuda de su obligacion, y de su respeto hazer à V. A. esta breve narracion de lo que ha passado en la Junta de los Diputados de ambas Comunidades, esperando de su alta, y suprema justificacion, con el honor de la aprobacion de quanto han practicado los suyos, la providencia mas conveniente, à la satisfaccion, y conservacion de sus derechos, y à contener los conatos de la Ciudad en los limites de su caracter Secular, sin extension à lo que no puede caber en una facultad temporal, precaria, y siempre dependiente del justo orden, que la diò el estilo, y el Autor de quien dimana.

El fondo, Señor, del punto que indebidamente se disputa, es la pertenencia, y uso del Pulpito de una Iglesia Cathedral en funcion de Exequias Reales, compitiendolo, como actor que provoca, el Cuerpo de una Ciudad, en oposicion del Cabildo de la misma Iglesia, que traìdo à este extrajudicial, y informativo conocimiento, pretende conservarse en la possesion, y derecho, de que en defecto de su Venerable Prelado sea algun Capitular suyo el Predicador, y que solo en el caso de escusarse todos, puede en la Ciudad haver facultad para elegir estraño. La sencilla proposicion de este ar-

gu-

gumento puede ser bastante à persuadir, no solamente que la materia por todas sus circunstancias es Espiritual, y Sagrada, sino tambien la inadvertencia con que el Procurador Mayor de Sevilla procediò en este caso, passando à encomendar el Sermon à un sugeto muy digno del Gremio Regular, pero sin explorar antes, si en el Cabildo havia quien le predicasse, y la mayor exorbitancia con que la Ciudad sostiene este hecho, intentando, sin possession, sin estilo, y con resistencia abierta de Derecho, que le pertenece esta facultad libre.

La costumbre, y estilo constante en este particular ha sido, el que demuestra la informacion juridica, que acompaña à esta reverente Representacion, en que deponen testigos de excepcion mayor, y algunos de ellos, que han sido Veintiquatros muchos años, sugetos de madurèz, de independencia, y de hecho propio. Lo primero, que en las funciones de Exequias Reales los Oficios de la Ciudad, y sus Diputados, se han reducido à comunicar el Real Orden al Reverendo Arzobispo, y escusandose este à predicar, continuar la diligencia con el Cabildo, pidiendo dias para la funcion, y explorando, si en èl ay Capitular que se encargue del Sermon, en cuyo caso avisa el Dean, ò Presidente del que le acepta, y precediendo la escusa de todos, passa la Ciudad à combidarle entre estraños. Lo segundo, que esta practica es en aquel Pueblo notoria. Lo tercero, que atenta siempre à ella la Ciudad, y al justo orden que prescribe, su primera atencion en la disposicion de semejantes funciones ha sido prevenirlo à sus Diputados, y certificarse despues de que lo han cumplido, sin cuyo requisito nunca se ha passado à elegir Orador fuera de la Iglesia. Lo quarto, que en consequencia de este inalterable estilo, en las Honrras que se hizieron por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, predicò Don Pedro Francisco Levanto, Arcediano de Reyna entonces, y despues Obispo de Badajoz; en las de la Señora Reyna Madre, y en las del Señor Rey Don Carlos Segundo,

Don

Don Luis de Flores, Canónigo Lectoral de Escritura; en las del Señor Delphin de Francia, Don Francisco Lelio Levanto, Arcediano de Niebla; y en las del Señor Rey Don Luis el Primero (que es el ultimo estado) Don Lorenzo Santiso y Moscoso, Canonigo Lectoral. Lo quinto, que las ocasiones en que han predicado estraños sugetos, ha sido por haverse escusado los Prebendados. Lo sexto, que el haver roto este orden en la presente coyuntura el Conde de Mejorada, Procurador Mayor, ha sido assumpto de grave nota, no solamente à el Comun de aquel Pueblo, que censura el que aya dado causa à esta division, sino para los mismos Veintiquatros, libres de preocupacion, à quienes debe ser, y es la costumbre mas notoria. Y ultimamente, que el propio Procurador Mayor no duda confessar privadamente el estilo, y su omission, pero con la indocilidad de proseguir en lo publico el empeño, baxo del pretexto de no poderlo remediar.

Confirma la verdad de este estilo con superioridad de razon, el que inviolablemente se observa en todas las demàs funciones ordinarias, y extraordinarias, que en aquella Santa Iglesia se celebran, pues como consta de lo que certifica la Secretarìa del Reverendo Arzobispo, de que tambien ha atestado à V. A. el mismo Venerable Prelado, para todas ellas, antes de elegir Predicador estraño del Cuerpo de su Cabildo, explora, si ay en èl quien tome à su cargo el Sermon, ò Sermones; y siendo esto assi, es tan violento à una prudente credulidad, que la Ciudad aya dexado de observar la misma practica, quanto es monstruoso vèr à el Cuerpo Secular de una Ciudad, afectando libertad, à exclusion de los Prebendados, en la eleccion de Predicador para el acto de las Reales Exequias, à el mismo tiempo que el Prelado, dueño principal del Pulpito, para las de un Papa, ò otro semejante acto, obra con reglas tan opuestas, en atencion à los derechos del Cabildo.

Es la eficacia de la costumbre en punto de preeminencias tal, que ni penden de otra regla, ni para ser

man-

mantenida en el modo; y terminos, que la reprefenta el ultimo eftado, necefsita de otro apoyo; y afsi, aunque los actos que en efte particular ha obfervado la Ciudad con el Cabildo tuvieffen algun color de voluntarios, y de pura cortesìa, como quiera que la que fe obferva por tiempo confiderable entre perfonas diftinguidas, no puede omitirfe fin laftimar al que padece la falta, efto bafta para que aya de continuarfe como deuda, y à efte fin emplee la Superioridad fus oficios; y fobre todo, aun en otra materia indiferente, mientras los actos en el examen, à que correfponde, no fe calificaffen de facultativos, y libres, era de precifa atencion el ultimo eftado, para no innovarle en la prefente funcion, y continuar en ella la Ciudad lo que fiempre ha obfervado, aunque fueffe baxo de fus proteftas, fin pretender, que el Cabildo quede con ellas fatisfecho, defpues de padecido el defpojo. Pero la materia que fe trata eftà fummamente diftante de eftos conceptos; y aunque fus terminos mifmos lo eftàn defde luego demonftrando, el faberfe que la Ciudad, defconfiada de fu derecho, y cierta del verdadero eftilo, fe refugia à cavilarle por el medio de lo facultativo, y urbano, podrà hacer difpenfable à el Cabildo el recurfo à principios mas altos, que le conftituyen juridico, reglado à lo difpuefto en los Santos Canones, à lo que en la materia fe debe à el caracter del Cabildo de una Iglefia Cathedral, y por eftas razones precifo.

Es principio incontrovertible, eftablecido en todo el Derecho Canonico, y renovado en el Santo Concilio de Trento, que el oficio de predicar toca principalmente à el Obifpo, como minifterio el mas principal, è infeparable de fu Dignidad; y no pudiendolo por sì exercitar, eftà mandado por punto general, que lo fatisfaga por medio de Predicadores, efpecialmente deputados para el Pulpito de la Iglefia Cathedral, fin que los demàs generalmente aprobados puedan pretender derecho à ocupar aquel lugar, fino en defecto de

Seff. 24. de Reform. cap. 4.

los

los primeros; de modo; que el Santo Concilio en esta disposicion, conociendo tres clases de Predicadores para las Cathedrales, en la primera coloca à el Obispo, en la segunda à los que especialmente deputa, y en la tercera subsidiariamente à los demàs aprobados.

Afectadas en las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, à suplica de sus Soberanos, y en virtud de Bulas Apostolicas para este Sacro empleo, las Prebendas Magistrales, es comun el reconocimiento, y la practica de estàr sus posseedores constituìdos en la clase segunda, y vinculada en ellos la coadjutorìa del Obispo para todo acto, y funcion, en que por su ausencia, ò impedimento quieran ocupar el Pulpito: Y esta preferencia es tan clara, que en una Real Ley, que prescribe entre las Religiones el orden, que debe guardarse en la Predicacion de la Santa Bula, se exceptùan con sabia, y madura expression *las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, donde huviere Prebendas de Predicadores, porque en las tales Iglesias los Predicadores de ellas han de hacer el Sermon de la Presentacion de la Bula.* Y no contento con esto el religiosissimo Legislador, conformandose con las Reglas Canonicas, que goviernan peculiarmente las Iglesias Cathedrales de España, dexò para decission de este caso la advertencia, de que tambien havian de predicar *los mas Sermones, que en las tales Iglesias fueren necessarios.*

Ley 11. tit. 10. lib. 3. Recop. §. 4.

Conspira en estos principios uno, y otro derecho à formar en el Obispo, y en el Magistral, en sus respectivos casos, el dominio, y disposicion del Pulpito de la Iglesia, tan fixo, è inabdicable, que nadie puede impedirles, ni usurparles su libre uso, à titulo de derecho, ò costumbre de elegir Predicadores; en tanto grado, que aunque sea formalmente immemorial el estilo, es siempre dependiente de aquel derecho, y sujeto à revocarse, y entendido en otra forma, està declarado repetidas vezes en los Sacros Tribunales, adonde corresponde, por irracional, y abusivo, en quanto turbando el orden, que para ministerio de tan

altos,

altos, y delicados reſpectos tiene la Iglesia eſtablecido, priva (ò lo intenta) de ſus facultades al que las tiene por ſu oficio, atribuyendolas à otro de quien ſon eſtrañas. Y con ſer eſto en comun tan cierto, crece incomparablemente la razon juridica, para ſu debido reconocimiento, y practica, en las funciones de Exequias Reales, ò otras de ſu claſe.

Son eſtas de ſu propia naturaleza Pontificales, y aunque el Prelado, por muerte, indiſpoſicion, ò auſencia, no celebre, todo el demàs aparato, y el Rito es correſpondiente à eſta claſe, ſegun el Ceremonial de Obiſpos la ordena, y en ſu obſervancia, aunque el Reverendo Arzobiſpo no celebre, ſe cierra eſta funcion en aquella Santa Iglesia con la ceremonia de los cinco Reſponſos, oficiandola los Dignidades con Mitras, en conformidad de ſus Privilegios; como lo teſtifican los Maeſtros de Ceremonias en la Certificacion, que à eſta Repreſentacion acompaña; y en eſtos terminos, el Ceremonial (que es ley univerſal, cuya obſervancia eſtà intimada por tantos Decretos Apoſtolicos antiguos, y modernos, con derogacion de contrarias coſtumbres) en varias partes diſpone, que ſi hà de haver Sermon, y no puede el Obiſpo predicarle, ſe encargue de èl algun Canonigo del Orden Presbyteral, graduando por menos congruente, y decente el que predique un eſtraño; y en el dictamen miſmo convienen, reſpecto del preſente caſo, los Maeſtros de Ceremonias, à quienes ſe debe deferencia, y credito, por ſer los Miniſtros à quienes de oficio tocan.

Cerem. Epiſcop. *lib.2.cap. 8. Si erit habendus Sermo (quem, Epiſcopo celebrante, ab eo fieri convenit, vel ab aliquo Canonico Presbytero) &c. Et lib. 1. cap. 22.* illic : *Quemadmodum in cap. 8. lib. 2. de Miſſa Solemni : : dicitur, Epiſcopo ſolemnitèr celebrante, non decet omnino Sermonem haberi, niſi vel ab ipſomet Epiſcopo, vel ab aliquo Canonico.*

No lo calificò, y previno aſsi el Ceremonial, ſin una muy ſabia, y advertida razon legal, porque ſiendo cierto, que el Cuerpo integro de la Iglesia Catheral ſe forma del Prelado, y del Cabildo, y que por eſta union las acciones, que correſponden à la Cabeza, nadie debe ſuplirlas, ſino algun Individuo del Cuerpo; del miſmo modo, que en ninguna funcion aparece mas viſible eſta Repreſentacion, y Union, que en la

con-

concurrencia à las Primarias; en ninguna tampoco es mas conforme, y preciſo el orden de ſuplir, y explicar el Cabildo los actos, que pertenecen principalmente à el Prelado: y aſsi eſtimò el Ceremonial por menos decente, que no pudiendo el Obiſpo predicar en funciones tales, ſe mezclaſſe para deſempeñar eſte encargo un eſtraño, y previno, que el Orador debia ſer del propio Cuerpo. Y eſta es la regla firme que govierna las Igleſias Cathedrales de eſtos Reynos, pues haviendo en ellas un Penitenciario, que ſuccede al Prelado en el empleo de Confeſſor; un Lectoral, que ſuple ſus vezes en el Magiſterio, y enſeñanza de la Sagrada Eſcriptura; un Dean, ò otro diſtinguido Dignidad, equivalente à el Archi-Presbytero, de que hablan los Canones, que explica ſus acciones en el Altar en las funciones de mayor culto, tambien es forzoſo que aya un Magiſtral, ò en ſu defecto otro Capitular, à eleccion del Cabildo, que con derecho propio le ſubſtituya en el miniſterio del Pulpito.

Mirados à eſta luz los actos, que de eſtilo inconcuſo ha practicado la Ciudad con el Cabildo en las ocaſiones de Exequias Reales, hallarà la ſuprema comprehenſion de V. A. que no ſolamente ſon referibles à los expreſſados principios, que inducen neceſsidad, (como en duda deberian eſtimarſe) ſino una clara conſequencia, y reconocimiento de ellos, evacuando la Ciudad aſsi ſu obligacion, y practicando con juſto, y debido orden la facultad, que ſe le permite de encomendar el Sermon. Y ni la Ciudad debiera deſdeñarſe de executar lo miſmo en la funcion que ocurre, enmendando el deſcuido de ſu Procurador Mayor, ni eſtrañar, que el Cabildo zele por obligacion la obſervancia de ſus derechos, pues quando un ſimple Parrocho le tiene à ocupar el Pulpito de ſu Igleſia en toda claſe de funciones, en tanto grado, que aùn la preſencia del propio Obiſpo podrà ſuſpenderle el uſo, pero no abſolutamente impedirſelo; y quando, aùn en las Igleſias de los Regulares, en los caſos

que

que el Obiſpo puede nombrar Predicador, debe en la eleccion preferir à los ſugetos de la miſma Comunidad, con mucho exceſſo de razon debe la Ciudad reconocer eſtos miſmos derechos en el Cabildo de una Igleſia Cathedral, que participa ſiempre de los honores, y en la repreſentacion de ſu Venerable Prelado, y contiene en sì gradualmente la facultad de explicar en la Igleſia los actos todos, que ſu indiſpoſicion no le permite.

En opoſicion à eſta verdad, que es de Derecho, y la fortalece la coſtumbre, y el ultimo eſtado de la materia, no alcanza el Cabildo, què pueda la Ciudad producir, ſino lo que conſta de ſus Acuerdos Capitulares; pero demàs de que eſtos, en perjuicio de tercero no conſtituyen prueba alguna, lo què de ſu tenor unicamente ſe comprehende es, que en varias funciones de Honrras Reales han predicado el Sermon à eleccion ſuya ſugetos Regulares, ò eſtraños del Cuerpo del Cabildo. Quando eſto ſea aſsi, nada produce la Ciudad que pueda ſervir al propoſito, porque ſu pretenſion no ſe ciñe à la facultad de combidar los Sermones, ſino ſe eſtiende à que el arbitrio es libre, è independiente del Cabildo, y no regulado por la neceſsidad de explorar ante todas coſas, ſi en èl ay Capitular, que quiera, ò pueda predicar. De eſta ampliacion, cuya prueba era de cargo de la Ciudad, que funda en ella, nada tienen ſus Acuerdos, y para graduarlos de equivocos, è impertinentes al caſo baſtaba, que con el hecho expreſſado en ellos fueſſe (como es) muy compatible el haver evacuado con el Cabildo en aquellas ocaſiones la atencion, que ſe debe à ſu derecho, y que por eſcuſa de los Capitulares paſsò à hacer el combite entre eſtraños; pero que la practica fueſſe eſta en los referidos caſos, no queda en los terminos de poſsibilidad, y conjetura, porque todos caen baxo de la juſtificacion, que el Cabildo demueſtra del eſtilo, en que los teſtigos afirmativamente y de hecho propio deponen, que en todas, y en ca-

da una de las ocasiones, que han precedido de Exequias Reales, siempre la Ciudad ha reconocido en el Cabildo el derecho al Pulpito, y nunca han passado sus Diputados à combite de estraños, sin explorar, y saber, si ay en la Iglesia Capitular, que lo ocupe. Suple esta justificacion lo que faltò de expression à los Acuerdos de la Ciudad, para lo que en el caso presente se controvierte; y de todo resulta, que en èl pretende la Ciudad con manifiesta novedad, contra Derecho, sin estilo, y con turbacion del que verdaderamente ay, un abuso de la facultad, que debe exercer, guardando orden, y reconocimiento, no solamente à el Prelado, sino tambien à el Cabildo, de quien depende.

Ni podrà (como lo hizo en su primer recurso) sostener su conducta, apoyandola en las justas atenciones, con que en la presente ocasion se manejò con sus Diputados el Reverendo Arzobispo, como que tomada su venia, y su escusa, de nada mas necessitaba para juzgarse authorizados, y proceder libremente à la eleccion de Predicador; porque ni en el Reverendo Arzobispo cabe la inconsequencia de authorizar à los Diputados de la Ciudad, para una practica totalmente opuesta à la que la Dignidad guarda en todas las funciones de la Iglesia; ni el Cabildo jamàs pudiera creer de la bondad, justificacion, y amor, que reconoce à su Venerable Prelado, que con tal condescendencia quisiesse dexar perjudicados los derechos de su mismo Cuerpo: Y sobre todo, el propio Reverendo Arzobispo ha sido fiador de esta verdad, pues enterado de que la Ciudad usaba de su nombre, para introducir la impression referida, no solamente ha testificado à V. A. por el medio de vuestro Fiscal, y otros oportunos, que su animo siempre ha sido, y es en esta ocasion dexar ilesos, y preservados los derechos del Cabildo, sino tambien, que el estilo invariable en el combite de los Sermones de Honrras Reales, es, y ha sido el que el Cabildo tiene representado. Y respecto

de

de que la mente, y intencion de V. A. ſegun el contexto de ſu primera orden, es, que en la funcion, que eſtà para celebrarſe, ſe guarde el eſtilo, que ha havido en las demàs de ſu claſe: En atencion à todo,

Suplìca rendidamente à V. A. ſe ſirva deſeſtimar las nuevas pretenſiones de la Ciudad de Sevilla, y mandar, que guarde, y obſerve en eſte acto la coſtumbre, en la forma, y terminos miſmos, que antes ſe hà practicado, ſin innovarla; que en ello recibirà el Cabildo eſpecial honrra de ſu ſuprema juſtificacion, y grandeza.